



VISTO:

El Expediente N° 679.131-CPE-96; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Régimen de Reconocimiento de los Institutos de Enseñanza Pública de Gestión Privada;

Que obra Providencia N° 018/97 de la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada avalando la solicitud;

Que la propuesta fue analizada por el Consejo de Educación Católica quien expresa en su nota: "Luego de un exhaustivo examen de esta Comisión Directiva, junto a los abogados Asesores Legales y esa Dirección Provincial, consideramos que la versión que se acompaña del régimen cubre las necesidades legislativas actuales.";

Que mediante Dictamen N° 259/96 se expide la Asesoría Legal al respecto;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial 2411;

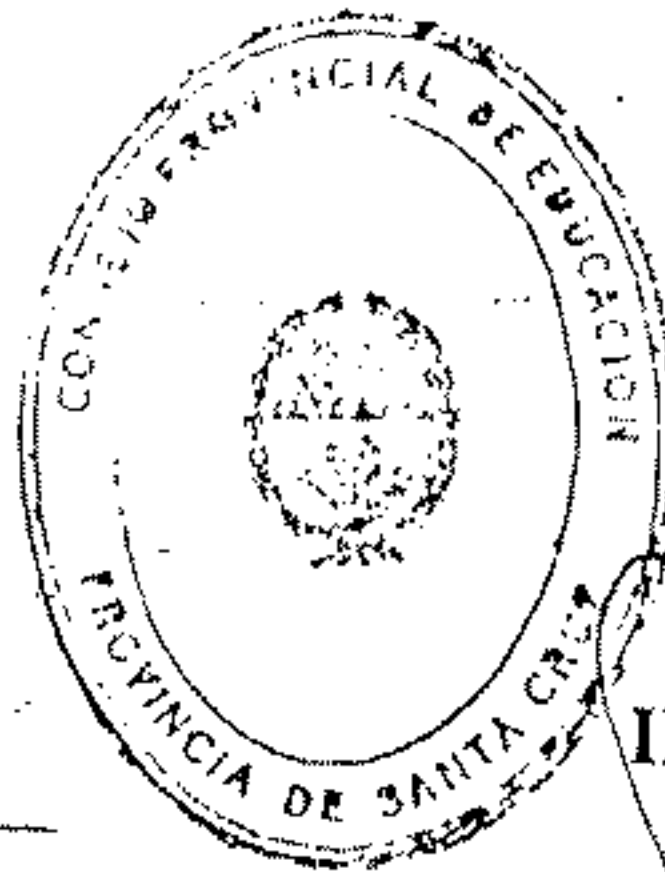
EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Régimen de Reconocimiento de los Institutos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, el que como Anexo I forma parte integrante del presente.-

ARTICULO 2°.- TOME RAZON Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, cumplido, ARCHIVASE.-

CASIMIRA CASTRO DE FERNANDEZ
Secretaria de Actas



ING° RICARDO RAUL JAIME
Presidente

ACUERDO

N°

185

197.-

Img.- SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ, RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernandez
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Provincial de Educación
Provincia de Santa Cruz



/// 1.-

ANEXO I

**REGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA
PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA**

TÍTULO I

Del Reconocimiento

CAPÍTULO I

De la naturaleza

Artículo 1º: El Reconocimiento es el acto administrativo por el cual el Estado Provincial integra el servicio educativo del Instituto al sistema educativo de su jurisdicción, de acuerdo con la legislación Provincial vigente.

Artículo 2º: El Reconocimiento no podrá ser cedido a título oneroso o gratuito.

CAPÍTULO II

De los efectos

Artículo 3º: Los Institutos de Gestión Privada podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.

Artículo 4º: El reconocimiento faculta al Instituto de Enseñanza de Gestión Privada para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos y del personal de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, que estipulen el reglamento interno de cada establecimiento y que resulten de la legislación laboral, según corresponda.

Artículo 5º: El Reconocimiento constituye al Instituto de Enseñanza de Gestión Privada en depositario de la documentación que, por pertenecer al Estado, integra el Archivo de Documentación Oficial.

Artículo 6º: El reconocimiento obliga al Instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.

CAPÍTULO III

Del otorgamiento

Artículo 7º: El Reconocimiento del Instituto de Enseñanza de Gestión Privada se otorgará por única vez no siendo necesaria su renovación periódica.

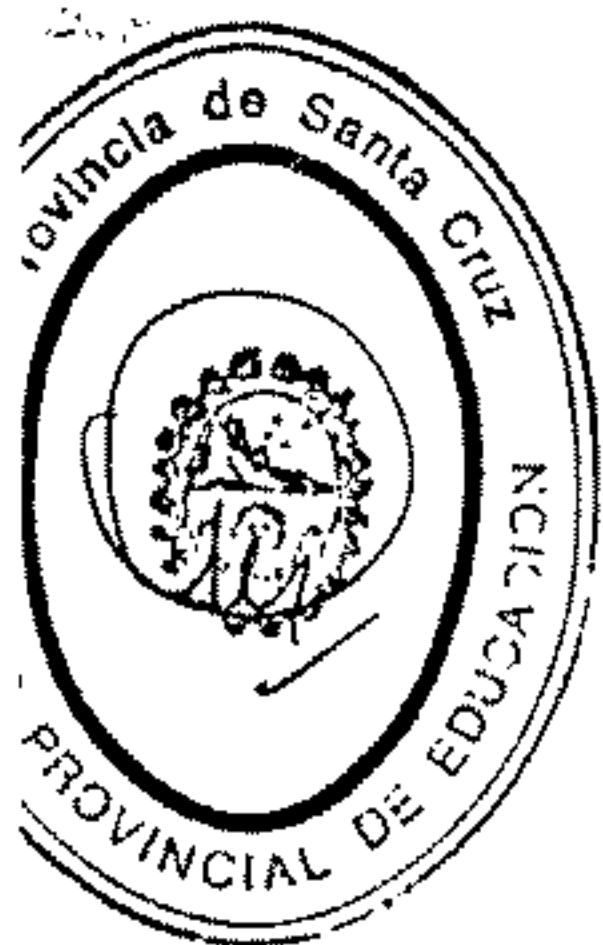
Artículo 8º: El Reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces como lo soliciten los Institutos, justificando su

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Provincial de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





/// 2.-

necesidad.

Artículo 9º: Las solicitudes de Reconocimiento de los Institutos serán presentadas antes del 30 de Junio del año anterior a aquel en que comenzará a funcionar.

Artículo 10º: La solicitud de Reconocimiento de nuevos Institutos deberá tener los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y, si fuera persona jurídica, testimonio de su constitución con acreditación fehaciente de su inscripción en el Registro Público pertinente;
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas;
- c) Tipo de enseñanza que impartirá el Instituto, turno y sexo de los alumnos;
- d) El Proyecto Educativo que propone desarrollar el nuevo Instituto;
- e) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación;
- f) Análisis, en el lugar del futuro funcionamiento, del recurso humano necesario para desarrollar el Proyecto;
- g) Proyecto de presupuesto y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento que verifique solvencia económica;
- h) Inventario de los muebles, útiles y material didáctico necesarios para el desarrollo del Proyecto Educativo propuesto;
- i) Plano del edificio aprobado por autoridad municipal, con indicación del destino de las dependencias;
- j) Habilitación del edificio por las autoridades competentes de acuerdo a la legislación vigente, para su funcionamiento como centro educativo;

Artículo 11º: El Consejo Provincial de Educación verificará, antes del 30 de Noviembre, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10º, 34º y 35º, y si correspondiere, autorizará la matriculación provisoria de los alumnos.

Artículo 12º: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha fijada por el Calendario Escolar para el cierre de la matriculación, los Institutos enviarán al Consejo Provincial de Educación la siguiente documentación:

- a) Nómina de las secciones, cursos y divisiones iniciales cuyo reconocimiento se solicita;
- b) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar detallando títulos y antecedentes de los mismos (Planta Funcional);
- c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente correspondientes a cada una de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita;
- d) Horario escolar.

Artículo 13º: La solicitud será resuelta por el Consejo Provincial de Educación, previa supervisión e informe de la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada.

Artículo 14º: El Acuerdo del Consejo Provincial de Educación que resuelva favorablemente la solicitud otorgará al Instituto la Autorización de Funcionamiento por un año prorrogable a dos. Esta Autorización regirá como máximo en los tres primeros años, durante los cuales se supervisará el desarrollo del Proyecto Educativo a través del cuerpo de supervisores de la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada. En este período de tiempo el Instituto anualmente solicitará la prórroga de la autorización y el Consejo Provincial de Educación actuará de acuerdo al Artículo 13.

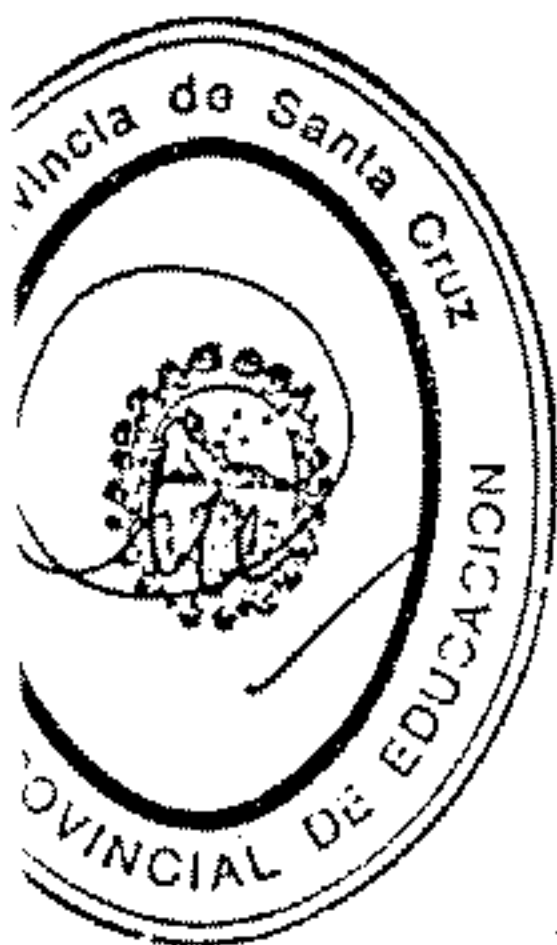
Artículo 15º: Cumplido lo estipulado en el Artículo 14º el Consejo Provincial de Educación, en base al informe producido por la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada con relación al desenvolvimiento del Instituto, otorgará, si correspondiera,

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Pcial. de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





/// 3.-

el Reconocimiento.

Artículo 16º: La solicitud de reconocimiento de nuevas secciones, cursos y divisiones para completar ciclos, por promoción o para desdoblamiento por crecimiento de la población escolar, se ajustará y será considerada dentro del marco que fijen las normas que establezca el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 17º: En los casos de denegación de las solicitudes de reconocimiento de nuevos cursos y divisiones, el Consejo Provincial de Educación podrá convalidar los estudios realizados en estos por los alumnos matriculados provisoriamente.

CAPÍTULO IV

De la suspensión

Artículo 18º: Los Institutos de Gestión Privada podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus acciones por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Consejo Provincial de Educación, que deberá solicitarse 30 días antes de la iniciación del curso escolar.

Artículo 19º: Si se tratare de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres años y deberá solicitarse dentro de los diez días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.

CAPÍTULO V

De la caducidad

Artículo 20º: El Reconocimiento caducará en los siguientes casos:

- 1) Por renuncia expresa del Propietario.
- 2) Cuando el Propietario perdiera su buen concepto y solvencia.
- 3) Por la cesión a un tercero de los beneficios del Reconocimiento.
- 4) Por desarrollar el Instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Provincial.
- 5) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
- 6) Por alteración del normal funcionamiento del Instituto, imputable al Propietario.
- 7) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el Instituto.
- 8) Cuando el Instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento.
- 9) Cuando las condiciones del edificio dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un centro educativo.
- 10) Por fallecimiento del Propietario, en caso de Institutos pertenecientes a personas de existencia visible.

Artículo 21º: La caducidad será resuelta por el Consejo Provincial de Educación previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los Propietarios.

TÍTULO II

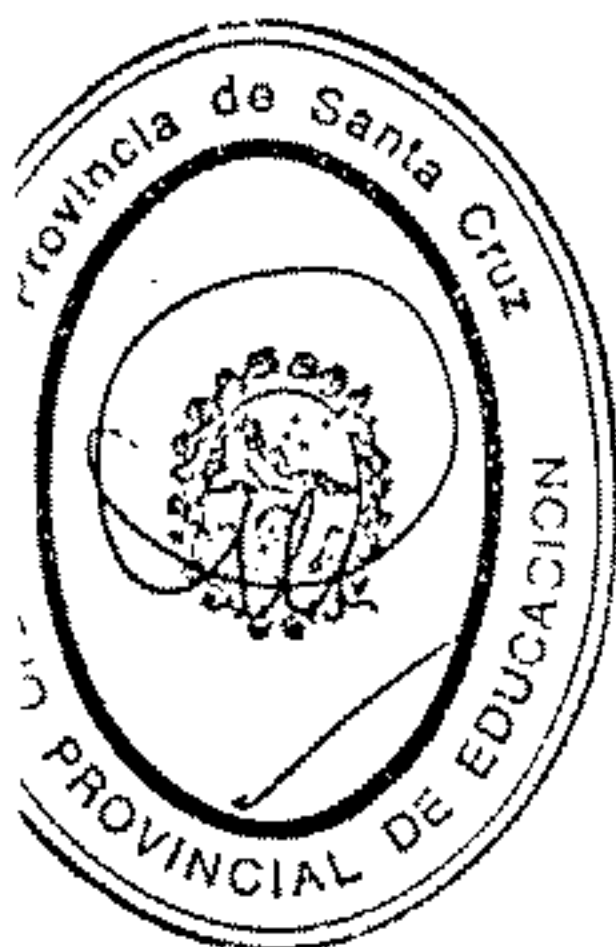
De los Propietarios

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Casero de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Provincial de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





/// 4.-

Artículo 22º: Solo se otorgará Reconocimiento a los Institutos cuyos Propietarios sean:

- a) La Iglesia Católica y sus Congregaciones e Instituciones.
- b) Confesiones religiosas universalmente reconocidas.
- c) Confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- d) Las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica inscriptas de acuerdo a la legislación vigente en cada jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.
- e) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.

Artículo 23º: Los Propietarios, en su relación con el Consejo Provincial de Educación, podrán actuar por sí o por Representantes Legales, con mandato registrado en la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada.

Cuando el Propietario o su Representante Legal no tenga residencia en el lugar de asiento del Instituto deberá designar allí un Apoderado.

Artículo 24º: El Propietario no podrá designar como Representante Legal o Apoderado a miembros de su personal excepto cuando se tratare de la máxima autoridad del Instituto.

Artículo 25º: Los Propietarios deberán gozar de buen concepto y solvencia; los Representantes Legales y los Apoderados de buen concepto.

Artículo 26º: El concepto será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto el Consejo Provincial de Educación recabará el testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el Instituto desarrollará su actividad. Quedan exceptuados de este requisito los Propietarios mencionados en el artículo 22º - Inc. a).y b).

Artículo 27º: La solvencia, que deberá ser suficiente para garantizar el funcionamiento del Instituto por un período que abarque por lo menos los tres primeros años, se acreditará mediante certificación bancaria, declaración patrimonial verificada por Escribano Público o balance certificado por Contador Público Nacional.

Artículo 28º: El Propietario deberá ser titular del dominio del inmueble en que funcione el Instituto o tener derecho a su uso por un período no menor a tres años.

Artículo 29º: Los Propietarios, sus Representantes y Apoderados Legales serán responsables del archivo de la documentación oficial y del funcionamiento integral del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere al personal directivo, docente y docente auxiliar.

Artículo 30º: Las obligaciones contraídas por los Propietarios con su personal o con terceros son a su exclusivo cargo y en medida alguna responsabilizan u obligan al Estado Provincial.

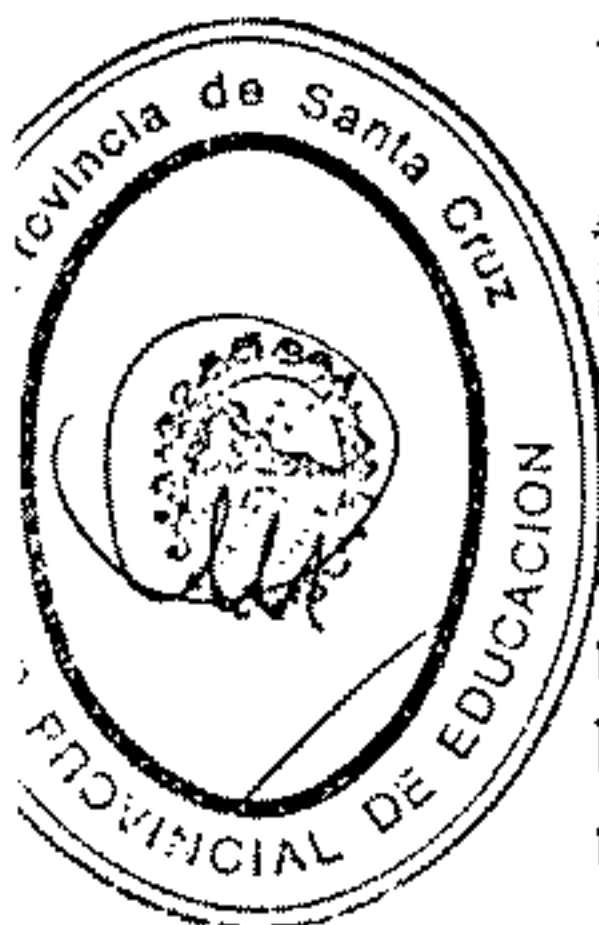
Artículo 31º: Son funciones del Representante y Apoderado Legal entre otras, independientemente de lo establecido con la entidad propietaria y las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) Ejercer las facultades de empleador y de responsable máximo de los objetivos del Instituto.
- b) Conocer la legislación e instancias administrativas que exige el funcionamiento educativo del Instituto.
- c) Designar al personal directivo, docente, docente auxiliar y de servicio.

185
SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN-
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Pcial. de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





/// 5.-

- d) Solicitar la incorporación y/o reconocimiento de secciones, cursos y divisiones.
- e) Solicitar la aprobación de proyectos educativos o sus reformas.
- f) Ordenar la administración y correspondiente documentación técnico-contable, asumiendo plenamente su responsabilidad en el manejo y rendiciones de los ingresos obtenidos en todo concepto por el Instituto.
- g) En el caso de los Institutos Reconocidos previstos en el Artículo 43° de la Ley Provincial 263 deberán controlar y firmar las planillas mensuales de novedades para la liquidación de los sueldos.
- h) Controlar, a través de las autoridades escolares, las tareas de todos los que tienen compromiso laboral con el Instituto.
- i) Mantener al día los aportes patronales que le corresponda según la legislación vigente.
- j) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del estado.-

Artículo 32°: La transmisión a título singular o universal del Instituto podrá ser autorizada por el Consejo Provincial de Educación, siempre que el nuevo Propietario acredite previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Régimen.

TÍTULO III

De los Institutos

CAPÍTULO I

De la denominación

Artículo 33°: Los Institutos serán designados con el nombre que adoptasen y el siguiente agregado "Instituto de Enseñanza de Gestión Privada Reconocido" y además con la letra y número de inscripción en el Registro de la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada.

CAPÍTULO II

Del local y material escolar

Artículo 34°: El local de los Institutos deberá poseer como mínimo y en relación con los alumnos matriculados:

- 1) Aulas y gabinetes suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas exigidas por el funcionamiento de los cursos y divisiones que integren el o los ciclos Reconocidos.
- 2) Sala para biblioteca escolar.
- 3) Dependencias para los servicios administrativos.
- 4) Espacio cubierto para recreo.
- 5) Instalaciones sanitarias.

Artículo 35°: La habilitación del local y de sus ampliaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el presente reglamento, requerirá el informe sanitario del área oficial competente de acuerdo a la legislación provincial vigente.

Artículo 36°: Si el Instituto se trasladare a un nuevo local deberá solicitarse previamente su habilitación.

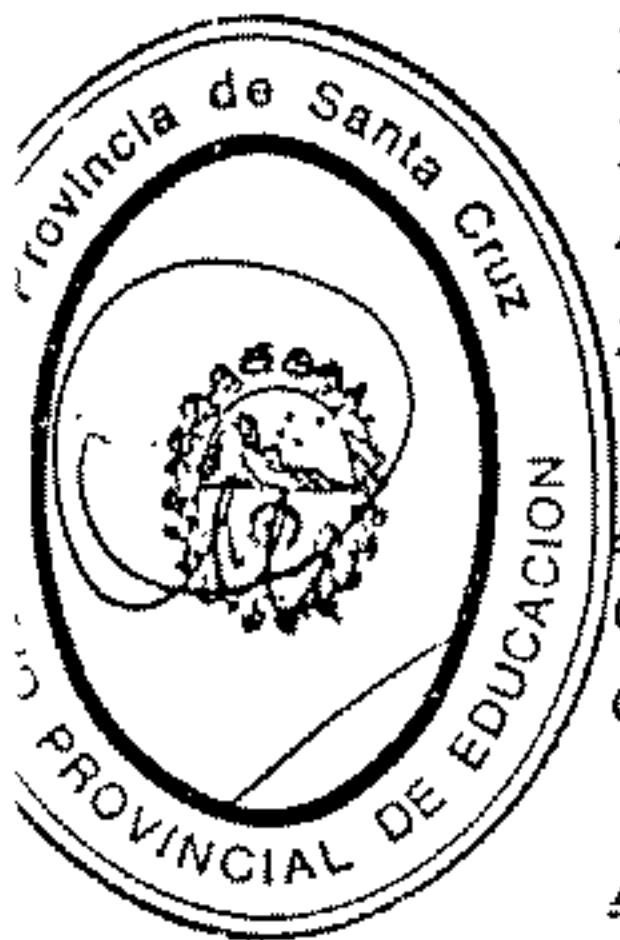
185

CAPÍTULO III

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, S
16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Pcial. de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





/// 6.-

De la documentación y su archivo

Artículo 37°: Los Institutos deberán llevar la siguiente documentación en los diferentes niveles de enseñanza según corresponda:

a) Documentos cuya conservación es permanente:

- 1) Planillas de calificaciones parciales de cada término o período lectivo confeccionadas y suscriptas por el docente responsable.
- 2) Libro Anual de Calificaciones.
- 3) Libro de Actas de Exámenes.
- 4) Libro Matriz.
- 5) Libro de Supervisión.
- 6) Legajos de alumnos.
- 7) Legajos del personal directivo, docente y docente auxiliar.
- 8) Libro de Índice de la documentación archivada.

b) Documentación cuya conservación es transitoria:

- 1) Registro de Asistencia de alumnos.
- 2) Registro de sanciones disciplinarias.
- 3) Libro de Asistencia del personal.
- 4) Libro de Aula.
- 5) Libretas de calificaciones. (Información de progreso escolar)
- 6) Registro de entradas y salidas.
- 7) Libro de reunión de personal.

Artículo 38°: El Instituto formará un Archivo de Documentación Oficial, que estará integrado por los documentos enumerados en el inciso a) del Artículo 37°.

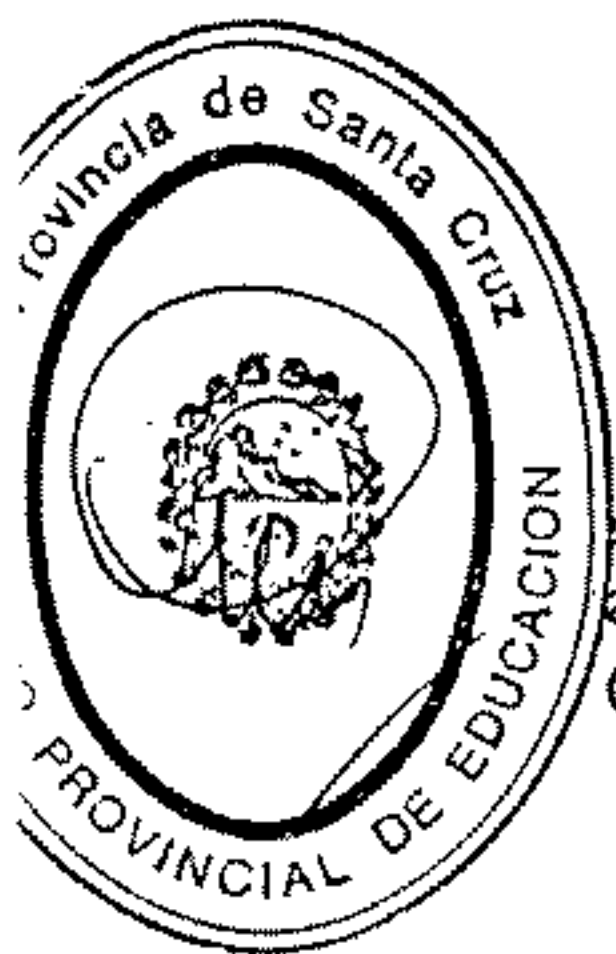
Artículo 39°: El legajo del personal directivo, docente y docente auxiliar estará constituido por:

- 1) Ficha de datos personales.
- 2) Título original o fotocopia legalizada.
- 3) Constancia de fechas de ingreso, egreso y licencias.
- 4) Otros documentos que acrediten antecedentes profesionales.

Artículo 40°: El legajo de los alumnos estará constituido por:

- 1) Certificados que acrediten su ingreso al ciclo que cursa.
- 2) Partida de nacimiento.
- 3) Constancia de documentos y pases.
- 4) Certificados de salud.

Artículo 41°: En los casos de caducidad del Reconocimiento los Institutos deberán entregar a la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada el Archivo de Documentación Oficial.



CAPÍTULO IV

De las sanciones

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Pctal. de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-



/// 7.-

Artículo 42°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20°, la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada podrá, además, sancionar a los Institutos Reconocidos por infracción a las disposiciones reglamentarias previo informe de los servicios competentes. A tales efectos se determina la siguiente graduación de sanciones:

- 1) Apercibimiento por nota, que será registrada en el legajo correspondiente del Instituto.
- 2) Amonestación pública con notificación a las entidades representativas de la Enseñanza de Gestión Privada.
- 3) Suspensión por un año que se aplicará, previo sumario, en el curso siguiente al de la aplicación de la sanción.

TÍTULO IV

Del personal

Artículo 43°: La designación de la totalidad del personal necesario para el funcionamiento del Instituto será efectuada por el Propietario. Independientemente de ajustarse a la legislación laboral vigente, dichas designaciones deberán realizarse de acuerdo con las prescripciones de la Ley 13047, de la Ley Provincial 263, de la presente reglamentación y a las normas reglamentarias en cuanto a títulos docentes y habilitantes.

Artículo 44°: Los propietarios deberán elevar a la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada, para su conocimiento y consideración, únicamente la designación correspondiente al personal directivo de la Institución. Esta elevación deberá ser acompañada con toda la documentación que sirvió de soporte para realizar el nombramiento.

Artículo 45°: Los propietarios deberán requerir autorización a la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada en el caso que deban designar personal que no posea título exigido en la legislación vigente, acreditando la imposibilidad de hacerlo de acuerdo a las normas vigentes y justificando la demanda del servicio educativo.

Esta situación de excepción deberá quedar fehacientemente acreditada en el legajo personal de la persona designada.

Estas designaciones se realizarán de forma tal que el nombrado quedará habilitado para la enseñanza de la asignatura si durante tres años merece concepto profesional favorable. En caso de no obtenerlo se deberán cumplimentar las prescripciones de la ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 46°: El personal docente de los Institutos deberá inscribirse en la Junta de Clasificación del nivel correspondiente al desarrollo de sus actividades, de acuerdo a la reglamentación vigente en la Provincia.

Artículo 47°: Las relaciones entre el Propietario y la totalidad del personal del Instituto se regirán por el respectivo contrato de trabajo y por la Ley 13047 y disposiciones concordantes.

TÍTULO V

De los alumnos

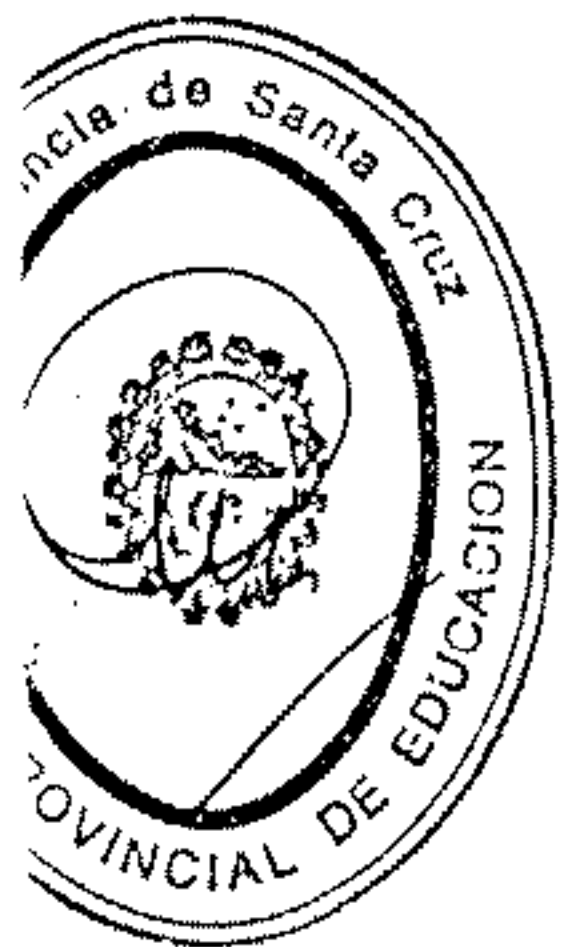
Artículo 48°: Los Institutos solo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libres, si lo permitiese el respectivo plan de estudios, en el mismo Instituto donde hubieren estado matriculados.

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Provincial de Educación
Provincia de Santa Cruz

///.-





PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación



/// 8.-

Artículo 49°: Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por el Consejo Provincial de Educación de la Provincia y además las que estipulen los reglamentos internos de cada Instituto, que los Propietarios deberán hacer conocer a padres y alumnos.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 50°: Los Institutos de Enseñanza de Gestión Privada Reconocidos ajustarán sus relaciones con el Consejo Provincial de Educación a través de la Dirección Provincial de Enseñanza de Gestión Privada.

185

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE
TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN
CIAL DE EDUCACION, SANTA CRUZ,
RIO GALLEGOS 16 DIC. 1997

Casimira Castro de Fernández
SECRETARIA DE ACTAS
Consejo Pcial. de Educación
Provincia de Santa Cruz